EXP. N.° 04262-2009-PA/TC
SANTA
CESILIA HONORIO ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cesilia Honorio Rosales contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 234, su fecha 4 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 105797-2006-ONP/DC/DL 19990 y 1067-2007-ONP/GO/DL 19990, de fechas 31 de octubre de 2006 y 11 de enero de 2007, respectivamente, y que en consecuencia, se restituya su pensión de invalidez, así como las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que a fin de corroborar la condición de invalidez del actor, este se sometió a un nuevo examen médico a cargo de una comisión médica, la cual concluyó que el demandante presentaba una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y un grado de discapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que venía percibiendo como pensión.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 28 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, y que existiendo medios probatorios contradictorios, debiendo el actor recurrir a un peritaje médico.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se restituya su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir, intereses legales, costas y costos del proceso. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33 del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos: a) Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) Por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y que el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44 de la misma norma; y c) Por fallecimiento del beneficiario.

4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".

5. La Resolución 106963-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2005, obrante a fojas 3, otorgo a la recurrente pensión de invalidez en atención al Certificado de Discapacidad 1157, de fecha 31 de agosto de 2005, emitido por el Hospital La Caleta de Chimbote – Ministerio de Salud, según el cual la incapacidad de la asegurada era de naturaleza permanente.

6. A fojas 6 obra la Resolución 105797-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006, que declara caduca la pensión de invalidez arguyendo que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, la actora presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Para ello, la propia demandada ha adjuntado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 19990, de fecha 28 de setiembre de 2006, obrante a fojas 159, por medio del cual la Comisión Médica de la Red Asistencial Áncash – EsSalud cocluye que la actora presenta secuela de fractura-cadera derecha, con 20% de menoscabo.

7. Por otro lado, la demandante ha presentado el informe de Evaluación Médica de incapacidad – DS 166-2005-EF, de fecha 22 de febrero de 2007, obrante a fojas 12, evacuado por el Hospital La Caleta, el cual concluye que la actora padece de espóndilo listesis, sin señalar menoscabo alguno, pues solo indica que el pronóstico es "malo", documento que no genera certeza en este Colegiado al no cumplir con las exigencias establecidas en el citado artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023.

8. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR